

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

Visto el estado procesal del expediente **94/SDRSOT-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de marzo dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00153517, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Recursos materiales 2017 para la atención de incendios forestales y su ubicación (Federales, Estatales, Municipales y ONGs). Respecto a recursos financieros 2017, solo del ámbito estatal, municipal y ONGs.”

II. El seis de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, a través del Sistema INFOMEX; en los siguientes términos:

“...me permito informar a Usted que por lo que respecta a los recursos materiales para la atención de incendios forestales 2017, se anexa a la presente respuesta cuadro que contiene los mismos.

En relación a los recursos financieros para el Ejercicio Fiscal 2017, a la fecha asciende a la cantidad de \$10,641,022.22 (Diez millones, seiscientos cuarenta y un mil veintidós pesos 22/100 M.N.), para el periodo comprendido de enero a diciembre.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:

Solicitud:

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

Concepto	Cantidad	Ubicación
Torres de Detección	2	Amozoc (1) Tlatlauquitepec (1)
Puntos de detección (Cámaras)	29	Tlahuapan, San Martin Texmelucan, Atlixco, Amozoc, Acajete, Xuchapa, Tulcingo, Acatlan, Tehuacán, Coxcatlan, Vicente Guerrero, Chalchicomula de Sesma, San Salvador el Seco, Tlachichuca, Guadalupe Victoria, Libres, Tlatlauquitepec, Zacpoaxtla, Chignautla, Tétela de Ocampo, Zacatlán, Xicoteppec, Huauchinango, Amozoc
Carro Motobomba UNIMOG	1	Amozoc
Vehículos Oficiales para la Prevención y Combate de Incendios Forestales	19	Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres, Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan, San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlaxco
Herramienta	102	Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres, Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan, San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlaxco
Equipo de Radiocomunicación Digital	87	Zacatlán, Tlatlauquitepec, Libres, Lafragua, Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tlahuapan,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**
Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

		<i>San Nicolás de los Ranchos, Ahuazotepec, Tlachichuca, Amozoc, Tepatlaxco</i>
--	--	--

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema INFOMEX, el cual quedo registrado bajo el número de folio RR0001617, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El diez de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **94/SDRSOT-05/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El doce de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, así también, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no especificaba la ubicación de los recursos materiales, solo mencionaba el municipio y en relación a los recursos financieros, si estos debían ser considerados del ámbito estatal, municipal y Organizaciones No Gubernamentales, atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

causal de procedencia, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información, a través del recurso de revisión.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0015351.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00153517, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del seguimiento de la solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente requirió conocer los recursos materiales y financieros para la atención de incendios forestales y su ubicación, del ámbito estatal, municipal y Organismos No Gubernamentales.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, proporcionó a la recurrente, un listado de los recursos materiales ubicados por municipio, para la atención de incendios forestales y en relación a los recursos financieros para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, ascendía a la cantidad de diez millones, seiscientos cuarenta y un mil veintidós pesos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

La recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no especificaba la ubicación de los recursos materiales, solo mencionaba el municipio y en relación a los recursos financieros, si estos debían ser considerados del ámbito estatal, municipal y Organizaciones No Gubernamentales, atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como causal de procedencia, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información, a través del recurso de revisión.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información, la recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no especificaba la ubicación de los recursos materiales, sólo mencionaba el municipio y en relación a los recursos financieros, si estos debían ser considerados del ámbito estatal, municipal y Organizaciones No Gubernamentales; bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en **posesión** de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte físico de cualquier tipo y que **no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización**, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que es el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

Luego entonces, el **acceso a la información** es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no sea restringida por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información.

En este sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que rezan:

“ARTÍCULO 40.- A la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

LVI.- En el ámbito de su competencia, establecer criterios, lineamientos, requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales, así como los relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

y al uso del fuego en terrenos forestales, en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos”

De lo que se advierte que, en relación a las partes de la solicitud sujeto a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, **la prevención, combate y control de incendios forestales y al uso del fuego en terrenos forestales**, por lo que si la recurrente solicitó la ubicación de los recursos materiales para la atención de incendios, resulta menester precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “ubicación” como:

“1. f. Acción y efecto de ubicar.

2. f. Lugar en que está ubicado algo”

En esa virtud, ubicación es el lugar donde se encuentra algo, y si la recurrente solicitó saber dónde se encuentra los recursos materiales para la atención de incendios forestales, debe entenderse la misma, bajo la premisa que solicita conocer donde están situados dichos recursos, y no una aproximación, de en qué municipio pudiesen encontrarse los mismos; así tampoco le informa de donde provienen los recursos financieros, para el combate de incendios forestales; en ese tenor, resulta fundado el agravio manifestado por la recurrente, ya que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, ésta no pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, sino obtener información de su interés, que desde su petición inicial pretendió conocer.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la ubicación de los recursos materiales para el combate de incendios, así para que informe lo relacionado con los recursos financieros los que sean del ámbito estatal, municipal y/o de Organizaciones No Gubernamentales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la ubicación de los recursos materiales para el combate de incendios, así para que informe lo relacionado con los recursos financieros los que sean del ámbito estatal, municipal y/o de Organizaciones No Gubernamentales.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:
Solicitud:
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 2-90-23-36 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente:

Solicitud:

Recurso:

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **94/SDRSOT-05/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTE	
LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA	CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO
JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO	

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **94/SDRSOT-05/2017**, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.